



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2384

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 3 de Abril de 2025

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Licitación Pública Estatal No. ISSSTECAM-01-2025



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; en el artículo 6, fracción I, inciso b; así como a los artículos 80, 81 y 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, y artículo 7 fracciones II y III; el artículo 9, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable, se convoca a la **Licitación Pública Estatal ISSSTECAM-01-2025**, relativa a la contratación del servicio de **Seguro de vida grupo con cobertura por fallecimiento**, para los servidores públicos, personal de base y de confianza, así como pensionados afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de inscripción y venta de bases (2)	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas
ISSSTECAM-01-2025	8/abril/2025 10:00 horas.	(1) \$ 678.84 (2) \$3,959.90	11/abril/2025 10:00 horas.	21/abril/2025 10:00 horas.
Única	Seguro de vida grupo con cobertura por fallecimiento, para los servidores públicos, personal de base y de confianza, así como pensionados afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche. <b>Asegurados activos: 10,443 Jubilados y pensionados: 4,031</b>			1 Póliza

1.- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, a través del siguiente enlace: <https://issstecam.gob.mx/convocatorias/>, en tanto que la entrega de las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección Adjunta de Prestaciones Económicas del ISSSTECAM, ubicadas en calle 10 sin número, entre calle 63 y 65, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-10490, ext. 1080 y 1210; para mayor información, enviar correo electrónico a [matromellon@issstecam.gob.mx](mailto:matromellon@issstecam.gob.mx), la venta de bases se realizará en las cajas del ISSSTECAM, en horario de 08:00 a 15:00.

2.- Garantía y sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.

3.- Forma de Pago: La póliza será pagada contra entrega recepción de la misma, a satisfacción de "El Instituto", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de entrega-recepción que para tales efectos emita "El Instituto".

4.- Plazo de entrega: La póliza deberá ser entregada conforme a las bases de la presente licitación ISSSTECAM-01-2025.

San Francisco de Campeche, Cam. a 3 de abril de 2025

Lic. Manuel Enrique Pino Castilla  
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

## **EDICTO**

**MARIA DEL CARMEN MOLINA CHABLE**

**MARIO ALARCON MOLINA**

EN EL EXPEDIENTE 293/22-2023/3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FONDO CAMPECHE EN CONTRA DE MARIO ALARCON MOLINA Y MARIA DEL CARMEN MOLINA CHABLE, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado. -

2).- Se tiene al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta y en virtud de lo solicitado en el mismo, observándose de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara dicha ignorancia del domicilio de los ciudadanos MARIA DEL CARMEN MOLINA CHABLE Y MARIO ALARCON MOLINA tal y como lo solicita la ocurrente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar a los ciudadanos MARIA DEL CARMEN MOLINA CHABLE Y MARIO ALARCON MOLINA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndoles saber que con fecha 02 de junio de 2023 y de conformidad con los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITIÓ LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "FONDO CAMPECHE", en contra de los

ciudadanos MARIA DEL CARMEN MOLINA CHABLE Y MARIO ALARCON MOLINA, concediéndoles un término de quince días para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

Por lo que se le hace saber las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en: 1).-El pago de la suerte principal. 2).- Pago de intereses ordinarios. 3).- Pago de intereses moratorios. 4).- Pago de gastos y costas.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado. -

5).-En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocurrente para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRIGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de enero de 2025.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN  
MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD  
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO**

**FOLIO 601**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 183/23-2024/J3FAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL JESUS HERNANDEZ VS ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: De conformidad con lo manifestado por el LIC. ALEXIS ULISES DZIB DZUL, Actuario Diligenciador de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su acta actuarial de fecha catorce de febrero del año en curso, mediante la cual hace constar que el oficio número 1063/24-2025/J3MFAMT-I, dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no le fue recibido, toda vez que la cédula de notificación no se encuentra firmada por el Lic. Miguel Angel Zulbarán Sosa, Actuario en funciones; SE ACUERDA:

1.- En virtud de lo antes señalado y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO y tomando en consideración que la promotora C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ realizó su solicitud de demanda a través de las Jornadas que realiza este H. Tribunal Superior de Justicia para las personas que pertenecen a grupos vulnerables y en siendo que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO.- Por lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO el presente acuerdo, **así como el de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro**, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ** con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle 2 entre 13 y 15 de la Colonia Samulá y al teléfono 9812060075; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA del infante de iniciales A.G.C.H.

en contra del **C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO**, quien puede ser notificado en la Calle Emiliano Zapata entre Vicente Guerrero y Niños Héroe de la Colonia 20 de Noviembre de esta Ciudad (contra esquina con materiales El Rey, casa roja), en consecuencia SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente únicamente original y tómesese razón en el *Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX)* con el número **183/23-2024/J3MFAMT-I**, en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente. -

2. Se admite el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones de la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ** señalado líneas arriba, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Por otra parte, infórmese a la antes citada, que tiene expedido su derecho de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la represente en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine. -

3. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda

se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior de los niños; por tanto para efecto de proteger la privacidad de los mismos, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de un niño, en el presente procedimiento será mencionado con las iniciales **A.G.C.H.** -

4. De conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ**, respecto al infante de iniciales A.G.C.H. en contra del **C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO**. - -

5. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a emplazar al **C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO** de manera personal en el domicilio ubicado en la Calle Emiliano Zapata entre Vicente Guerrero y Niños Héroes de la Colonia 20 de Noviembre de esta Ciudad (contra esquina con materiales El Rey, casa roja); debiendo correr traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y anexos para que dentro del término de cuatro días hábiles de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, ocurra ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera, así como para que señale domicilio particular donde habita con la finalidad de que esta autoridad realice los estudios correspondientes, manifieste el nombre y apellidos de las personas con las que cohabita, si tiene servicio médico, al caso, exhibir el número de filiación y en ese mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado en base a los ordinales 96 y 97 del Código antes citado.

6. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.- *Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:*

**CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundamentadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.*

Es por ello que esta autoridad, a fin de garantizar el interés superior del infante de iniciales **A.G.C.H.**, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, así como de los elementos que se tiene hasta este momento, de lo que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de los infantes involucrados, se procede a dictar las siguientes **medidas provisionales**:

I.- GUARDA y CUSTODIA.- Toda vez que de los hechos narrados por el promovente se observa que el infante **A.G.C.H.** quien en la actualidad la tiene bajo su cuidado directo es su progenitora la C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ; y a fin de no afectar el entorno donde se desarrollan actualmente la referida infante, esta autoridad, considera necesario que la **GUARDA Y CUSTODIA** del

infante **A.G.C.H.** la ejercerá la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ** conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor. -

II.- **PENSIÓN ALIMENTARIA.**- En cuanto al concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA** del infante de iniciales **A.G.C.H.**, atendiendo el interés superior del mismo, quien será representado por su madre la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ**, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el **C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO** de manera quincenal, el cual deberá ser depositado ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ** para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo y en caso de contar con un trabajo fijo y estable, podrá solicitar el descuento vía nómina. -

Hágase saber al **C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO** que dicha **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$747.00 (son: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal para la infante, lo anterior tomando en consideración el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que es la cantidad de \$248.93, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y en caso de incumplimiento podrá la **C. GUADALUPE DEL JESUS HERNÁNDEZ** promover la ejecución correspondiente mediante un juicio autónomo en la vía correspondiente.

III.- **VISITAS Y CONVIVENCIAS.**- Toda vez que el derecho de **VISITA Y CONVIVENCIA**, tiene por objeto

lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho del infante **A.G.C.H.**, a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan las convivencias del infante **A.G.C.H.** con su padre no custodio, **C. ALEXIS ADRIAN CASTELLANOS TEJERO** serán de **MANERA ABIERTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio de los infantes con el progenitor que no tiene la guarda y custodia. -

7. Por lo anterior, requiérase también a las partes para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

8. Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños. -

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

10. Hágase saber a las partes, que está a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 DEL CÓDIGO PROCESAL EN VIGOR Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROMAN DEL JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, INTERINA, POR ANTE EL LICENCIADO FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES.- rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 939/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 2896**

**C. ABELARDO VERA SOLIS**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 939/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ CASTILLO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio 830/24-2025/JMCALK-F-IV., signado por la licenciada Julia Margarita Chan Cabrera, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Mixto Civil- Familiar y Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche, mediante el cual con la nota actuarial de fecha cuatro febrero del dos mil veinticinco, la licenciada Sara Magali Montiel López, Actuarial Interina, hace constar que la dirección que se proporcionó para notificar a ABELARDO VERA SOLIS ubicada en CALLE 1 tiene varios cruzamientos, aunados que no se proporciona alguna referencia del domicilio, razón por la cual no pudo dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. se procede a girar de nueva cuenta dicho exhorto, dado que el domicilio fue proporcionado por una institución que, a su vez, no cuenta con información adicional que permita localizar al interesado, en consecuencia, se concluye que dicho domicilio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes

autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. ABELARDO VERA SOLIS, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **ABELARDO VERA SOLIS** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

**...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CASTILLO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA, MANZANA 4, LOTE 4, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE AH KIM PECH, CÓDIGO POSTAL 24080, DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ZORAQUÍ LE-NAI GRAJALES ABAN, con cedula profesional 5853212 y RFC GAAZ741216TB3; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge ABELARDO VERA SOLIS, ubicado en el CENTRO, CALKINÍ, CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24903, (COMO REFERENCIA ES UN NEGOCIO DE VOLQUETES); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

- 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondiente.
- 2) Fórmese expediente original y márchese con el

número 939/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ZORAQUÍ LE-NAI GRAJALES ABAN, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CASTILLO.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CASTILLO con el C. ABELARDO VERA SOLIS.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CASTILLO Y ABELARDO VERA SOLIS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ABELARDO VERA SOLIS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ CASTILLO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y

resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) Se le hace saber a los divorciantes que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal.

*...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque*

*a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725”....-*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) En cuanto al hijo de nombre YOSGUAR YAIR VERA SÁNCHEZ, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento anexada a la solicitud.

11) Se hace del conocimiento a los CC. MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ CASTILLO Y ABELARDO VERA SOLIS, que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que

estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

12) Ahora bien y observándose que la C. MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ CASTILLO no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: *...“Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.”...* Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, **quedan vigentes las medidas dictadas en la presente declarativa**, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de remitir oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ CASTILLO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) Se hace del conocimiento a los CC. MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ CASTILLO y ABELARDO VERA SOLIS que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ CASTILLO y ABELARDO VERA SOLIS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino

se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

16) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ CASTILLO y ABELARDO VERA SOLIS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ CASTILLO, a través de su Asesora Técnica la Licenciada ZORAQUÍ LE-NAI GRAJALES ABAN, en la AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA, MANZANA 4, LOTE 4, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE AH KIM PECH, CÓDIGO POSTAL 24080, DE ESTA CIUDAD.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. ABELARDO VERASOLIS en el domicilio ubicado en el CENTRO, CALKINÍ, CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24903, (COMO REFERENCIA ES UN NEGOCIO DE VOLQUETES); haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional [jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx). Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-----"

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 222/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3052**

**C. ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 222/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RITA DEL CARMEN ZETINA GARCÍA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO*

*JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-252/2025, signado por el licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que en la bases de su representada NO se encontró registro alguno a nombre de ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de TRES días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

*“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS*

*MIL VEINTICUATRO.*

*ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, con el cual señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Tornado, entre Tormenta y Nieve, número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, señalando a la licenciada ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SANCHEZ, con cédula profesional 14135376 y RFC. OISA01529HJ0, a la licenciada MARIA JOSE MARTIN LOPEZ, con cédula profesional 14188175 y RFC. MALJ010216TR1, el licenciado HECTOR ALNFONSO CARRERA BALTAZAR, con cédula profesional 13846657 y RFC. CABH971006V56, promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA:-*

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, **serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente**, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número **222/24/2025/JMCF-I** en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- De conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad de la licenciada ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SANCHEZ, a la licenciada MARIA JOSE MARTIN LOPEZ, y el licenciado HECTOR ALNFONSO CARRERA BALTAZAR, este último como representante común.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos

Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por de **RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA**.-

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, con ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de a RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA y ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACIÓN DE BIENES", por lo que esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en caso de existir bienes en común se dejan a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso

del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

**10).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales B.E.B.Z., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:**

- El menor de edad de iniciales B.E.B.Z., queda bajo la guarda y custodia de la C. RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad de iniciales B.E.B.Z., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc).-

Por lo anterior, se hace del conocimiento a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR, que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746. 79 (SON: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N),cantidades que

tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias Ubicado en el interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, (Casa de Justicia, Campeche), apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente.

En cuanto al régimen de visitas entre ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR y su hijo menor de edad de iniciales B.E.B.Z., será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y RIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de AMERICA ALEXANDRA BALLESTER ZETINA, toda vez que ha alcanzado la mayoría de edad.-

12).- Asimismo, observándose que la promovente, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará

las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique.” Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

13).- Como lo solicita la ocurrente se ordena la expedición de las copias certificadas del presente auto, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, y con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, se le concede el término de tres días para que acuda al despacho de este Juzgado a que se le haga la entrega de dicha documentación.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO** y **BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO** y **BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

16).- Como lo solicita el ocurrente, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por **ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR** y **RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA**, asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 01, libro 0006, acta 01086, con fecha de registro: (06/11/2014), debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la presente declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a **ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a **RITA DEL CARMEN ZETINA GARCIA**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Tornado, entre Tormenta y Nieve, número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, a través su asesor técnico y representante común el licenciado **HECTOR ALNFONSO CARRERA BALTAZAR**. Asimismo, notifique a **ERIK ALEXANDER BALLESTER AGUILAR**, en el predio ubicado en la calle Malagon, Manzana 34, Lote 1, Colonia Josefa Ortiz, C.P. 24080 y/o en el predio ubicado en la Privada Revolución, Manzana 34, Lote 1, Colonia Josefa Ortiz, entre Pedro Zais Baranda y Reyes Heróles, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

19).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 304/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3063**

**C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 304/24-2025/JMCF-I RELATIVO*

**A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:**

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1. El escrito del C. SERGIO IVAN CAZAN SOSA, por medio del cual nombra como sus asesores técnicos a los Licenciados Marco Rubén Torres Uc y Luis Felipe García Arellano, quienes cuentan con cédula profesional 5017370 y 2460627 y RFC TOUM797506RY5 y GAAL6808224V5, designando como representante común al Lic. Luis Felipe García Arellano, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Azucenas, Manzana 6, número 53 entre Calle Loto y Calle Laureles del Fraccionamiento los Laureles, C.P. 24096 de esta Ciudad Capital. 2. El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/0891/2025 signado por el Lic. José Román Guerrero Tejero, subdirector por ausencia del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual informa que tras la búsqueda en el sistema registral inmobiliario de este primer Distrito Judicial, no se encontró domicilio de la C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Se admite la designación de los Licenciados Marco Rubén Torres Uc y Luis Felipe García Arellano, como asesores técnicos del promovente, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y con el 46, se nombra como representante común al Licenciado Luis Felipe García Arellano.

3).- De igual manera, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 130 fracción Ibídem, se le requiere al C. SERGIO IVAN CAZAN SOSA para que dentro del término de tres hábiles siguientes a su notificación, manifieste si es su deseo que permanezca la personalidad con la que designó a la Licenciada Alix Karime Campos López, o si es su deseo revocarla del cargo que le confirió, transcurrido el término y de no dar cumplimiento a lo solicitado, la personalidad de dicha profesionista no será revocada. -

5).- Por otro lado, en atención a lo informado por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual de la C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. FRIDA CATALINA CORTES RODRIGUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta del C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Querétaro, Número 15, entre Paraguay y Perú, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad, Capital.

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada en Derecho ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, con cédula profesional 8341733, y R.F.C. CALA8906025N2, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle 17, Mz 1, Lt 9, Fraccionamiento Ampliación Concordia, de Ciudad Concordia, entre Calle 5 y Calle 8, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, en

consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 304/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cuanto a la solicitud del C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele*

*presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiact) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA y a la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial del C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA con la C. FRIDA CATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, es de tipo

declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento al C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. SERGIO IVÁN CAZÁN SOSA, a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, en el predio ubicado en Calle Querétaro, Número 15, entre Paraguay y Perú, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad, Capital.

C. FRIDACATALINA CORTÉS RODRÍGUEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle 17, Mz 1, Lt 9, Fraccionamiento Ampliación Concordia, de Ciudad Concordia, entre Calle 5 y Calle 8, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la copia de la solicitud planteada y sus anexos). -

14).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en

consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados; entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. " -

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

7).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA*

*PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 319/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3049**

**C. FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 319/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-251/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a FABIAN ALBERTO

CARRASCO XAMAN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, designando como asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cédula profesional 12527985 y RFC SELM910502G57, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE 16, ENTRE 53 Y 59, ZONA CENTRO (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge FABIÁN ALBERTO CARRASCO XAMAN el ubicado en COLONIAL CAMPECHE, EN LA COLONIA KILA LERMA, CALLE 22, #27 B (COMO REFERENCIA LA CASA ES COLOR AMARILLA CON ROJO Y SE ENCUENTRA DEL MERCADITO DE KILA, SUBIENDO A MANO DERECHA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 319/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX),

en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, por cumplir con lo requerido en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales X.A.C.H.

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la menor de iniciales X.A.C.H., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO con FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara

la separación física y material de los CC. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FABIÁN ALBERTO CARRASCO XAMAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:-

*...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...*

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del

matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día uno de septiembre del dos mil veintiuno, la C. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO contaba con la edad de veintiún años, habiendo transcurrido más de tres años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y seis años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “*Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria*”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, el 05% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN, haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de edad con iniciales **X.A.C.H.**, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño

o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La menor de edad de iniciales **X.A.C.H.**, queda bajo la guarda y custodia de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la menor de iniciales **X.A.C.H.**, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, **que en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para su hija, y en el caso de la pensión compensatoria provisional no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y pensión compensatoria fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda

expedito el derecho de LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

Referente al régimen de visitas entre FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN del convenio adjunto por LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) Se hace del conocimiento a los **CC. LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO y FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los **CC. FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN y LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a **LISSET ABIGAIL HERRERA MURILLO** a través de su asesora técnica la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ en el domicilio ubicado en CALLE 16 ENTRE 53 Y 59 DEL CENTRO (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a FABIAN ALBERTO CARRASCO XAMAN en el domicilio ubicado en el COLONIAL CAMPECHE, EN LA COLONIA KILA LERMA, CALLE 22, #27 B (COMO REFERENCIA LA CASA ES COLOR AMARILLA CON ROJO Y SE ENCUENTRA DEL MERCADITO DE KILA, SUBIENDO A MANO DERECHA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que

el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 364/24-2025/JMCF-I**

FOLIO: 3051

**C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 364/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 2824 suscrita por la Licenciada LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, mediante la cual hace constar que no pudo notificar al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, y en la cual su informante le manifiesta lo siguiente "No lo conozco", razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- En primer lugar, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. RAÚL GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Consultoría Jurídica y Pericial Hurtado Leciano, ubicada en la Calle Mariano Escobedo, Número 26 "Altos", Barrio de San Francisco, de esta Ciudad, Capital. -

B) Designado como asesoras técnicas a la Licenciada en Derecho GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ, con cédula profesional 1373751, y R.F.C. HUR620908P97, y la Mtra. en Derecho ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, con cédulas profesionales 1889984 y 12536378, y R.F.C. ROPE670113DG4, con número telefónico 9811866973 y correo electrónico esperanzarosadopadilla@gmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle Adolfo López Mateos, Número 37, entre Primera de Mayo y 5 de Mayo, Colonia México, (como referencia, es una casa ubicada en la esquina, de color azul con blanco, cerca de la barda que delimita los terrenos del aeropuerto), de esta Ciudad Capital, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 364/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como los números telefónicos y correo proporcionado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ y de la Mtra. en Derecho ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, como asesoras

técnicas de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa a la Licenciada GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ, como representante común.

5).- En cuanto a la solicitud de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar

lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*"PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su*

*subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal. -

8).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos adolescentes con iniciales V.D.M. y S.D.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las adolescentes de iniciales V.D.M. y S.D.M., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS y bajo la patria

potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las adolescentes de iniciales V.D.M. y S.D.M., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de las adolescentes antes señaladas, quienes serán representados por la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), correspondiendo la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para cada una de las adolescentes antes mencionadas, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ y sus dos hijas de iniciales V.D.M. y S.D.M., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las adolescentes y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal

y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Ahora bien, dado que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión alimenticia provisional, la pensión compensatoria provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS y al C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS con el C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, dado que la solicitante anexa el pago de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS y GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 5, acta 00928, con fecha de inscripción 23/10/2009, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

C. MARTHA VANESSA MINAYA VARGAS, a través de sus asesoras técnicas la Licenciada en Derecho GUADALUPE LUCRECIA HURTADO RUÍZ y/o la Mtra. en Derecho ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, en la Consultoría Jurídica y Pericial Hurtado Leciano, ubicada en la Calle Mariano Escobedo, Número 26 "Altos", Barrio de San Francisco, de esta Ciudad, Capital. -

C. GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, con domicilio ubicado en el predio Calle Adolfo López Mateos, Número 37, entre Primera de Mayo y 5 de Mayo, Colonia México, (como referencia, es una casa ubicada en la esquina, de color azul con blanco, cerca de la barda que delimita los terrenos del aeropuerto), de esta Ciudad Capital, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 139/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 3050**

**C. JOSE MARCOS TORRES**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 139/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. --

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-251/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de JOSE MARCOS TORRES, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JOSE MARCOS TORRES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSE MARCOS TORRES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de

no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, con domicilio particular el ubicado en CALLE CASAMATA SIN NÚMERO ENTRE CALLE ECUADOR Y PERÚ DE COLONIA POLVORÍN, CP. 24060 DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONAMA 2000, CP. 24090 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cédula profesional 12468001 y RFC ROLV9010257K3, KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA con cédula profesional 5339797 y RFC CUEK750606F7 y a la lic JESSICA JASMIN REYES GONGORA con cédula profesional 11203914 y RFC REGJ940201GX1, nombrando como representante común al último de los mencionados; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge JOSE MARCOS TORRES ubicado en la CALLE 16 NÚMERO 375 ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y GALEANA DEL BARRIO DE SAN ROMÁN, CP. 24040 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 139/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y

recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.-

4) Se les reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los licenciados VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ y JÉSSICA JASMÍN REYES GÓNGORA, y se admite como representante común, a la última de los mencionados, esto de conformidad con el artículo 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

No se admite a la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, como asesora técnica, toda vez que no cumple con las formalidades de los artículos 49 “A y B” Ibídem, toda vez que no firmo el escrito.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA con el C. JOSE MARCOS TORRES.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA Y JOSE MARCOS TORRES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSE MARCOS TORRES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y

resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

9) En cuanto al derecho de pensión compensatoria de los divorciantes, toda vez que la suscrita en su escrito inicial señala que no se establezca pensión compensatoria, en virtud de que no existe desequilibrio algunos entre las partes, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación*

*de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”...-*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) En cuanto a los hijos de nombres MARCO ANTONIO TORRES MANZANILLA, ROSEMBERG TORRES MANZANILLA y JOSE ISRAEL TORRES MANZANILLA no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la **C.**

**MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) Se hace del conocimiento a los CC. **MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA** y **JOSE MARCOS TORRES** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. **MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA** y **JOSE MARCOS TORRES**, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. **MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA** y **JOSE MARCOS TORRES** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. **MARIA DE LAS NIEVES MANZANILLA LOEZA**, a través de su asesora técnica la licenciada **JESSICA JASMÍN REYES GÓNGORA** en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA NÚMERO 2 ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, CP. 24090 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. **JOSE MARCOS TORRES** en su domicilio ubicado en CALLE 16 NÚMERO 375 ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y GALEANA DEL BARRIO DE SAN ROMÁN, CP. 24040 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; haciéndole entrega de las copias simples

de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."**

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rubrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 942/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 3222**

**C. GABRIELA SALVADOR FELIX**

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 942/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte lo siguiente: mediante diligencia actuarial de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar la imposibilidad de notificar al C. ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, del acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, toda vez que al constituirse el actuario diligenciador en el domicilio señalado en autos le refirieron lo siguiente: "no conozco a las dos personas que nombra", "no los conozco, ni tampoco sé dónde pueden vivir". En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ante la imposibilidad de notificar al C. ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, y por no contar con domicilio diverso del mismo, se deja sin efecto el requerimiento

del proveído de fecha veintiséis de febrero del presente año y ante la falta de notificación a la C. GABRIELA SALVADOR FELIX, considerando que se han mandado oficios a diversas dependencias a efecto de localizar el domicilio actual de la C. GABRIELA SALVADOR FELIX y todas ya han informado no tener registrado ninguno en su base de datos, con la salvedad del Instituto Federal Electoral, el cual si proporcionó uno, mismo que fue agotado mediante exhorto número 69/24-2025/JMCF-I en el cual tampoco se pudo notificar a la multicitada, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. GABRIELA SALVADOR FELIX este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 4-A número 22, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, con cédula profesional 10371534 y RFC. HEZL7606093NA; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-

CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 942/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). 3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA, como asesor técnico del promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—

5).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ.-

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ con GABRIELA SALVADOR FELIX.-

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ y GABRIELA SALVADOR FELIX, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de "SOCIEDAD CONYUGAL", por lo cual se declara disuelta la misma, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

*"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014,*

*Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.-*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud, que dentro del matrimonio no engendraron hijos.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento al promovente, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrmense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a ELEUTERIO RUEDA MARTINEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 4-A número 22, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través del licenciado LUIS RICARDO HERNANDEZ ZAPATA. Asimismo, notifique a GABRIELA SALVADOR FELIX, en el predio ubicado en la calle 4-A número 22, Colonia Samula, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

14).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE". -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A ENRIQUE CRUZ MANZANILLA.**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/1577, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por Zenaida Ortiz Uhu y del que aparece como probable responsable Jossue David Euan Almeyda, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y la notificación hecha a la Fiscal Mtra. María Yasmin Sánchez Guzmán, por el cual de conformidad con los numerales 361 y 362, interpone el recurso de revocación y los agravios los presentará por escrito, de igual manera solicita se de vista al asesor jurídico para que proporcione el domicilio del testigo ENRIQUE CRUZ MANZANILLA debido a que no ha sido localizado en el proporcionado en autos. Y el escrito de fecha veintiuno de marzo del actual por el cual la Fiscal presenta agravios con motivo del recurso interpuesto, en consecuencia, SE PROVEE:

SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho. Se admite a trámite el recurso interpuesto por estar en tiempo y forma.-

2) El acuerdo que se combate se enfoca en referir que no se debió multar a la fiscal LICDA. ZOBEIDA PALAGOT MORTEO ni dar vista a su superior jerárquico, puesto que la

Fiscalía realizó todos los trámites inherentes para cumplir con lo dictado por el Juez, anexando documentación para acreditar que se actuó en forma diligente, ya que obra:

El oficio FGE/DJ/COLAB/8436-2023 de 22 de noviembre de 2024 por el cual el ViceFiscal de Investigación y de Control de Procesos DR. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA informa al Fiscal General del Estado de Campeche, informa que se dio trámite a la solicitud de colaboración para la diligencia de 14 de noviembre del 2023.

El oficio que remite el LIC. ANDRÉS GONZALO VALENCIA NICOLI, Director de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales de la Fiscalía General del estado de Yucatán al Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Mutul ya que el domicilio para ubicar a ENRIQUE CRUZ MANZANILLA se localiza en calle 41-A número 364 entre calle 30 y 34 de la colonia Villas Hacienda del municipio de Motul, Yucatán. Levantándose una constancia por el LIC. EDGAR ARGELI BACELIS TUZ por el cual refiere que al apersonarse al domicilio indicado un vecino del lugar, que omitió dar sus generales por miedo a represalias que no lo conoce, que el informante vive al lado del predio en comento desde hace dos años y asimismo refirió desconocer al propietario del predio.-

3) De lo señalado tenemos entonces que la instrucción dada a la Fiscal en el acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023, fue la de **PRESENTAR AL TESTIGO ENRIQUE CRUZ MANZANILLA. Y conforme a la documentación presentada, se advierte imposibilidad material para ello dado que el C. ENRIQUE CRUZ MANZANILLA no habita en el domicilio** cito en calle 41-A número 364 entre calle 30 y 34 de la colonia Villas Hacienda del municipio de Motul, Yucatán, resaltando que el informe adjunta fotografías del predio.-

4) Atento al principio de que **ninguna persona puede ser forzada a cumplir con un requerimiento que sea físicamente o legalmente imposible de realizar.** Resulta procedente el recurso interpuesto, pues es evidente que ante la ausencia física de la persona a la que se ordenó presentar, materialmente es imposible cumplir con el decreto jurisdiccional. Por lo tanto, se deja sin efecto el punto tres (03) del acuerdo combatido que impuso la multa y la vista al superior jerárquico de la fiscal LICDA. ZOBEIDA PALAGOT MORTEO.-

5) Y en razón de que hasta este momento se desconoce el domicilio del testigo C. ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, **se deja sin efecto la audiencia programada para el día viernes 28 de marzo del 2025, a las 10:00 horas.** Notifíquese con la prontitud necesaria a los operadores jurídicos.-

6) En cuando a la manifestación de la Fiscal en la notificación de cuenta, por el cual solicita se de vista al asesor jurídico para que proporcione el domicilio del

testigo ENRIQUE CRUZ MANZANILLA debido a que no ha sido localizado en el proporcionado en autos. **Es improcedente su solicitud.** en razón de que mediante oficio 341/F1/2022 recibido por este Juzgado el 2 de agosto de 2022, la Fiscal es quien ofrece como prueba la testimonial (03) a cargo de ENRIQUE CRUZ MANZANILLA. No el Asesor Jurídico.-

7) El artículo 211 del Código Procesal Penal establece en su párrafo segundo lo siguiente: "...Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a éste la **obligación** de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal."

8) Además de ellos, tenemos que mediante oficio 1016/F1/2022 de 22 de septiembre de 2022 la Fiscal PALAGOT MORTEO señala que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de C. ENRIQUE CRUZ MANZANILLA ya que no habita en el domicilio y al indagar con los vecinos dijeron no conocerlo y la C. ZENAIIDA ORTIZ UHU dijo que sabe aquél es originario de Tabasco.

9) Mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2022, el Juzgado de manera oficiosa giró oficio a las siguientes dependencias: Comisión Federal de Electricidad, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, Vocal del Instituto Nacional Electoral, Gerente de Teléfonos de México. Glosándose a los autos las respuestas recepcionadas, todas ellas en sentido negativo.

10) De la información recibida por el Vocal del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio 3121/05-10-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, se tuvo que ENRIQUE CRUZ MANZANILLA tiene registrado como domicilio el cito en calle 17 número 24 del Barrio San Juan de Hecelchakán, Campeche, el cual es el mismo a donde se realizó la primera citación con el resultado negativo informado por la Fiscal (relacionado con el punto 8)

11) Mediante acuerdo de fecha 30 de enero del 2023, se instruyó al fiscal para realizar la búsqueda, localización y presentación del multiseñalado testigo, con la colaboración de la Fiscalía General de estado de Tabasco.-

12) Con motivo de ello la fiscal rinde el informe respectivo el 28 de febrero de 2023 y refiere que al consultar la base de datos de la Fiscalía General del Estado de Campeche le arroja en el Registro Nacional de Información Penitenciaria un ingreso en el CE.RE.SO. de Mérida, Yucatán, dando como domicilio en la calle 41-A número 364 entre calle 30 y 34 de la colonia Villas Hacienda del municipio de Motul, Yucatán.

13) Lo antes informado dio lugar a los acuerdos de fecha 13 y 31 de marzo de 2023 en la que se fijó la audiencia de Ampliación de declaración del C. ENRIQUE CRUZ MANZANILLA para los días 05 y 31 de mayo de 2023. Fechas en las que no compareció y con fecha 26 de abril de 2023 se ordenó girar exhorto al Juez Competente de

Yucatán a fin de que le notifique a aquel la fecha y hora de la audiencia a la que debe comparecer.

14) Exhorto que fue radicado con el número 35/22-2023 y que remitió parcialmente diligenciado el Juez Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en Motul, Yucatán, pues refirió que ENRIQUE CRUZ MANZANILLA no se encuentra recluso en penal alguno, y que al ingresar al Centro dio como domicilio la calle 41-A número 364 entre calle 30 y 34 de la colonia Villas Hacienda del municipio de Motul, Yucatán. (relacionado, punto 12).

15) De todo lo reseñado, tenemos que se han agotado los mecanismos para ubicar el domicilio del testigo ofrecido, por lo que el dar vista al Asesor Jurídico, como pretende la Fiscalía le impone una carga procesal indebida que no tiene sustento alguno y que además vulnera el debido proceso, pues el Código establece los pasos a seguir tratándose del desahogo de pruebas.

16) Por lo tanto, lo procedente es fijar el día **17 de Abril del 2025** a las 10:00 horas a fin de desahogar la audiencia de AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del testigo ENRIQUE CRUZ MANZANILLA. Cítese al testigo de mérito de conformidad con el numeral 99 del Código Procesal Penal, en relación con el 221 párrafo segundo del código en comento. Apercibida la Fiscalía que en el caso de no comparecer el arriba señalado se hará la declaratoria de TESTIGO AUSENTE, en sentido definitivo, que es diverso a lo señalado en el 211 y 218 del ordenamiento procesal, **pues se desconoce su paradero, esto es, no se dio razón de donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso.**

17) Cítese en notificación a la Fiscal de la adscripción, Defensa y Asesor Jurídico, haciéndoles saber que en caso de no comparecer sin causa legalmente procedente se hará acreedor a una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5,657.00 M.N. (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco, es de \$113.14 M.N. (SON: CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON

CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

#### DOS IRMAS ILEGIBLES, RUBRICA

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ENRIQUE CRUZ MANZANILLA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de marzo de 2025.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Guilbaldo González Castillo**

En el expediente número **197/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Adolfina Vázquez Vázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Guilbaldo González Castillo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Héctor Raúl Ávila Ávila**

En el expediente número **203/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Rosalía Can España**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 21 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Héctor Raúl Ávila Ávila**

comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 22 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble en litis del expediente número 114/18-2019/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR

EL APODERADA LEGAL DEL FOCAM. EN CONTRA DE GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, EN SU CARACTER DE OBLIGADO PRINCIPAL Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA EN SU CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO el cual se describe a continuación:

PREDIO URBANO, INMUEBLE INSCRITO, EN FOLIO REAL ELECTRÓNICO, 113803, CON EL NÚMERO 19, UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUITO PABLO GARCÍA OESTE, SITUADO ENTRE LA AVENIDA CONCORDIA Y ANDADOR DE LA UNIDAD HABITACIONAL CIUDAD CONCORDIA DE ESTA CIUDAD, LOTE: MANZANA; USO DE SUELO, URBANO CAMPECHE, CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U068406, LIBRO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA, TOMO 155-C, FOJAS 250 A 253, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 103910, QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: 8.12 COLINDA CON AVENIDA CIRCUITO PABLO GARCÍA OESTE, AL SUR: 8.15 COLINDA CON TERRENOS DEL PREDIO SAN JOSÉ ESCALERA; AL ESTE: 20.00 COLINDA CON LOTE 21; AL OESTE: 20.00 COLINDA CON LOTE 17, INMUEBLE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, NOTA 01.- RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN VER LIBRO QUINTO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO DXXXVI, FOJAS 161 A 164, INSCRIPCIÓN NÚMERO 54725, FOLIO 113803, ACTO DE FECHA 22/12/2010, CONTROL10005 Y CONSECUTIVO 1.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$280,576.00 (son; doscientos ochenta mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) y como postura legal la cantidad de \$187,050 06/100 pesos (Son: ciento ochenta y siete mil cincuenta pesos 06/100 M.N.) -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO, A LAS 12:00 HORAS.**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 17/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: LORENA CONCEPCION HUCHIN PECH, quien fuera originaria y vecina de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días

comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 17 de Febrero de 2025. MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor **CARLOS AUGUSTO COBA PECH**, Quien Falleciera el Dos de Noviembre del Año de Dos Mil Ocho, en la Calle 46-A Número 595-A por 93, Centro de Mérida, Yucatán, México. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 14 de FEBRERO de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. **MIRIAM LUCELLY CETINA MORALES Y/O MIRIAM LUCELY CETINA MORALES Y/O LUCELLY CETINA MORALES Y/O LUCELLY CETINA DE PALMA**, denunciado por la C. **ALEXHYA PATRICIA DEL SOCORRO PALMA CETINA**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria del ciudadano **JOSE JESUS RODRIGO CARRILLO VAZQUEZ**, quien falleciera el día treinta de enero del dos mil veinticinco, denuncia que hace la ciudadana **GUADALUPE QUEB AKE**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 14 de febrero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaría Pública No. 37.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **DARINEL CRUZ DAMAS**, acaecido en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el día seis de febrero de dos mil veinticinco, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Marzo del año 2025.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.** Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **4085**, de fecha **08 de marzo de 2025**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana **ESTELA MARTINEZ PINZON**, quien fuera vecina de esta ciudad, por el ciudadano **LUIS DANIEL LOPEZ MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la

última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **14 de marzo del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.** Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TERESA ROSADO CAMPOS (+)**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

**DRA. ETNA ARCEO BARANDA.- RFC. AEBE-570825-4U2.- CÉD. PROF. 1126766.- rubrica**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL **SEÑOR ANTONIO PEREZ ROBLES** PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE MARZO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, NÚMERO 52, ENTRE 23 Y 25.- COLONIA CENTRO, ESCÁRCEGA, CAMPECHE .-** Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca herederos y acreedores de la señora **"YSABEL PANTI BACAB"**, quien fuera vecina del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Marzo de 2025.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- rúbrica.**

**EXPEDIENTE 1751/2025  
JUICIO ESPECIAL MERCANTIL**

**CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE  
ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DENOMINADA  
“HIELO Y CONGELACION DE CHAMPOTON”, SOCIEDAD  
ANONIMA**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168 de la Ley General De Sociedades Mercantiles** se convoca a los miembros de la sociedad “HIELO Y CONGELACIÓN DE CHAMPOTÓN”, SOCIEDAD ANÓNIMA, a la asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse de manera presencial el **siete de mayo de dos mil veinticinco** a las **trece horas**, cómo para tratar los asuntos contenidos en las siguientes:

**ORDEN DEL DÍA**

Conocer y tomar los acuerdos que la asamblea general ordinaria considere convenientes sobre:

- I.- Pase de lista de los accionistas asistentes.
- II.- Discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de remover al comisario de la Sociedad, el señor Valentín Cambranis de la Vega.
- III.-Propuesta y, en su caso, aprobación de la propuesta de nombrar como comisario de la sociedad al C. José Amador Martínez Centurión.
- IV.- Designación de delegados para solicitar la protocolización del acta resultante de la Asamblea; y,
- V.- Clausura de la Asamblea.

Para hacer admitidos en la asamblea, los socios deberán acreditar dicha calidad con la presentación de los documentos que acrediten la misma en el predio ubicado en avenida Carlos Sansores, sin número, por calle treinta y nueve del municipio de Champotón, Campeche, con una anticipación de treinta minutos, previo al momento en que debe celebrarse la asamblea.

En caso de no cumplirse con lo establecido en los párrafos anteriores, el/las o los titulares no podrán ejercer los derechos inherentes a la titularidad manifestada y no serán tomados en cuenta para efecto de la determinación del quórum para la junta.

San Francisco de Campeche, Camp., a **19 de marzo del 2025**.

**JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).

**LILIANA DELGADO GONZÁLEZ**